

TEXTO SUSTITUTIVO
EXPEDIENTE 23.748
16 de abril del 2024

**LEY PARA COMPLEMENTAR LA LUCHA CONTRA EL ROBO
DE CABLE TELEFÓNICO Y OTROS ARTÍCULOS
DEL DEMANIO PÚBLICO**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ARTÍCULO 1- Adiciónese un artículo 213 bis al Código Penal, Ley N.º4573, de 04 de mayo de 1970, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

Porte y Transporte de bienes sustraídos proveniente de la infraestructura de las redes de servicio público.

Artículo 213 bis- Será reprimido con prisión de seis meses a seis años al que, trasportara cualquier componente que forme o formara parte de la infraestructura de redes terrestres, subterráneas, aéreas o subacuáticas, utilizadas en el suministro y uso de servicios públicos calificados así en el artículo 5 de la ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que, de acuerdo con las circunstancias, debía presumir provienen de un delito.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un párrafo tercero al artículo 331 del Código Penal, Ley N.º4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:
Receptación de cosas de procedencia sospechosa

Artículo 331- Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años al que, sin promesa anterior al delito, recibiera cosas o bienes que, de acuerdo con las circunstancias, debía presumir provenientes de un delito.

[...]

La pena será aumentada un tercio cuando los bienes receptados se porten o se transporten irregularmente y que sean consideradas componentes que formen parte de la infraestructura de redes terrestres, subterráneas, aéreas o subacuáticas, utilizadas en el suministro y uso de servicios públicos y también cuando exista reincidencia del autor.

ARTÍCULO 3- Se declara como bien de dominio público para satisfacer el servicio del interés público y, por lo tanto, fuera del

comercio: el cable telefónico los cables de tierra o a tierra, equipos de baterías, y elementos de sujeción, la vía férrea, señalización vial tanto horizontal como vertical, así definida en la Ley de Tránsito, los bienes del Sistema Nacional de Combustible propiedad de Recope, y los sistemas de servicio de agua potable cuyos componentes estén debidamente marcados e identificados como tal o que, por sus características técnicas puedan demostrarse que son bienes exclusivos y pertenecientes a alguna institución o empresa del Estado.

Por tanto, se prohíbe su comercialización y la acción del Estado para recuperarlos es de mera constatación administrativa, sin que medie un proceso judicial.

Una vez que estos bienes de dominio público, bajo su condición de bienes fungibles cumplan su vida útil; mediante lo indicado en la ley 8839 Ley para la Gestión Integral de Residuos y su reglamento, así como la ley 9986 Ley General de Contratación Pública y reglamento con el fin de reemplazar o eliminar, para desecharlos, reciclarlos, rematarlos o fundirlos, para ser reutilizados en las situaciones que mejor convenga a la institución que los administre.

ARTÍCULO 4- Las personas jurídicas o físicos o en su defecto quien haga uso de las instalaciones o se beneficien del comercio ilegal del cable telefónico, la vía férrea, señalización vial tanto vertical como horizontal y así definida en la ley de tránsito y los bienes del Sistema Nacional de Combustible propiedad de Recope, y los sistemas de servicio de agua potable, medidores de consumo de agua y de energía eléctrica, sustraídos de empresas que prestan servicios públicos, serán sancionados con:

1- Se autoriza a las municipalidades a sancionar las personas jurídicas con el levantamiento de la patente comercial e inhabilitación comercial por seis meses. Esta sanción la ejecutará las municipalidades respectivas cuando medie un acta administrativa de decomiso de dicho material. La autoridad policial administrativa o judicial que realice el decomiso, enviará una copia certificada del acta de decomiso a la correspondiente municipalidad para el proceder a la suspensión temporal de patente comercial. Dicha sanción será por un año.

2- El levantamiento del permiso sanitario de funcionamiento. Esta sanción la ejecutará el Ministerio de Salud cuando medie un acta de decomiso de dicho material. La autoridad policial administrativa o judicial que realice el decomiso enviará una copia certificada del acta de decomiso a la correspondiente a la oficina regional del Ministerio

de Salud para proceder a la suspensión temporal de patente comercial. Dicha sanción será por un año.

3- Una multa pecuniaria la cual será de título ejecutivo e hipoteca legal, de diez salarios base mensual del "Oficinista 1" del Poder Judicial, de acuerdo a la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993. Esta multa será cobrada por el Ministerio de Hacienda y el porcentaje será depositado en la caja única del Estado. El gobierno de la República podrá utilizar estos fondos en el presupuesto nacional.

Estas sanciones se aplicarán en forma conjunta y no serán excluyentes entre sí.

ARTÍCULO 5- Las entidades del Estado y las instituciones autónomas incluyendo el Ministerio de Hacienda y la Promotora de Comercio Exterior, deben suministrar, previa orden judicial, datos sobre la venta y exportación de la vía férrea y sus componentes administrado por el Estado, cable telefónico utilizado por el Instituto Costarricense de Electricidad y la Compañía de Fuerza y Luz, señalización vial instalado por las municipalidades y el Ministerio de Transportes, los bienes del Sistema Nacional de Combustible propiedad de Recope, los sistemas de servicio de agua potable y sus componentes, medidores de consumo de agua y de energía eléctrica sustraídos de empresas que prestan servicios públicos.

Ninguna entidad estatal podrá alegar discrecionalidad o secreto comercial, de manera que no se entorpezca la acción policial, judicial o de unidades institucionales de investigación de las instituciones aquí citadas.

Ante la solicitud debidamente fundamentada que realice alguna entidad del Estado que efectúe alguna investigación para localizar cable telefónico, la vía férrea, señalización vial y los bienes del Sistema Nacional de Combustible propiedad de Recope, y los sistemas de servicio de agua potable, el jerarca de la institución consultada no presente la requerida información en el plazo de quince días hábiles, será sancionada con un salario base mensual del "Oficinista 1" del Poder Judicial, de acuerdo con la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993. Dicho proceso de sanción lo instruirá y sancionará la Contraloría General de la República y la multa se depositará en la caja única del Estado a favor del presupuesto nacional.

ARTÍCULO 6- Se establece la fe pública a favor de los funcionarios públicos debidamente acreditados que integran unidades de investigación de robos institucionales para localizar la desaparición o robo de cable telefónico y sus componentes, la vía férrea y sus componentes, señalización vial horizontal y vertical tal

como se indica en la Ley de Tránsito, los bienes del Sistema Nacional de Combustible propiedad de Recope, los sistemas de servicio de agua potable y sus componentes, y bienes muebles que integren las áreas recreativas de parques y polideportivos. La cual podrá ser utilizada para realizar actas de localización de cable telefónico, la vía férrea, señalización vial tanto vertical como horizontal así indicada por la Ley de Tránsito, los bienes del Sistema Nacional de Combustible propiedad de Recope, y los sistemas de servicio de agua potable, medidores de consumo de agua y de energía eléctrica, con el fin de que puede decomisar estos bienes y reintegrarlos a la institución que corresponda.

El acta, informe o criterio técnico que confeccionen estos funcionarios públicos debidamente acreditados y que integren unidades de investigación de robos institucionales para localizar la desaparición o robo, en uso de su fe pública, tendrá valor de plena prueba para uso judicial y también administrativo.

Rige a partir de su publicación.